



# Resolución Jefatural

Breña, 26 de Marzo del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001579-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 04 de diciembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **OROPEZA MEDINA JOHN SMITH** en representación de su hija menor de edad de nacionalidad venezolana **OROPEZA HURTADO ANGELICA SMITH** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 153158-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 27 de noviembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230938531**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 10 de noviembre de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230938531**.

Mediante Cédula de Notificación N° 153158-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP<sup>1</sup> (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP, signado con **LM230938531**; toda vez que, el recurrente declaró que su hija menor de edad de nacionalidad venezolana **OROPEZA HURTADO ANGELICA SMITH** (en adelante, «**la beneficiaria del PTP**») se encontraba en situación migratoria irregular desde un periodo posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1<sup>2</sup> de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES.

A través del escrito de fecha 04 de diciembre de 2023, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

*“solicito reconsideración de tramite (...)” (Sic)*

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Contrato de alquiler de fecha 01 de mayo de 2023; 2) Partida de nacimiento de la beneficiaria del PTP; 3) Imagen de la cédula de identidad y el carné de permiso temporal de permanencia – CPP del recurrente; 4) Imagen de la cédula de identidad de la madre de la beneficiaria del PTP, Hurtado Villalobos Rosmy Malu; 5) Imagen de la cédula de identidad de la beneficiaria del PTP.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 008484-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 26 de marzo de 2024, se contempló lo siguiente:

Notificada el 27 de noviembre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

**Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia**

a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
- ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>3</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

b) De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 27 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 20 de diciembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 04 de diciembre de 2023 se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.



- c) En esa línea, estando a lo expuesto, se advierte que el recurrente presenta la prueba 1) Contrato de alquiler de fecha 01 de mayo de 2023; sin embargo, dicha documentación no es corroborable; por lo cual, no genera convicción y/o certeza sobre la fecha señalada por el mismo; máxime si, en virtud de la naturaleza *sui generis* del procedimiento administrativo de PTP y los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental, de conformidad con los numerales 1.7<sup>4</sup> y 1.8<sup>5</sup> del Título IV del TULO de la LPAG, el recurrente mediante formulario declaró que la beneficiaria del PTP ingresó al territorio nacional en fecha 28 de octubre de 2023; por ende, cabe desestimar la prueba 1).
- d) Respecto a la prueba 4), la cédula de identidad de la madre de la beneficiaria del PTP, Hurtado Villalobos Rosmy Malu; dicha prueba no califica como pertinente, en tanto no guarda relación con el motivo de la denegatoria, es decir, la fecha de ingreso de la beneficiaria del PTP.
- e) Respecto a las pruebas 2), 3) y 5): la partida de nacimiento y la cédula de identidad de la beneficiaria del PTP, así como la cédula de identidad y el carné de permiso temporal de permanencia – CPP del recurrente; estos documentos obran en el expediente y fueron valoradas en la etapa de evaluación, por lo cual, no requieren de una nueva valoración. En consecuencia, corresponde declarar infundado el presente recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del TULO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **OROPEZA MEDINA JOHN SMITH** en representación de su hija menor de edad de nacionalidad venezolana **OROPEZA HURTADO ANGELICA SMITH** contra la Cédula de Notificación N° 153158-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 27 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a el recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

<sup>4</sup> **1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>5</sup> **1.8. Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

#### **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por  
GUERRERO PALACIOS Javier  
Dario FAU 20551239692 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 26.03.2024 12:39:04 -05:00